



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 90/2026

ACUERDO 101/2026, de 24 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CONSULTORA NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, S.L. frente a la Resolución del Jefe de la Sección de Contratación de la Universidad Pública de Navarra, de 28 de julio de 2026, por la que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación *“ABS0001/2026 Contratación para la adquisición e instalación de 8 proyectores y 4 monitores para aulas de docencia en la UPNA”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Universidad Pública de Navarra publicó el 15 de julio de 2026 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *“ABS0001/2026 Contratación para la adquisición e instalación de 8 proyectores y 4 monitores para aulas de docencia en la UPNA”*, tramitado mediante procedimiento simplificado.

A la licitación de dicho contrato concurrieron las siguientes empresas:

- OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L.
- VITELSA NORTE, S.A.
- ELECTRIFICACIONES LUMEN, S.A.
- CONSULTORA NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, S.L.
(CONATEL)

SEGUNDO.- Con fecha 24 de julio, la unidad gestora, una vez examinadas las ofertas técnicas presentadas, emitió un informe en el que *“Se **EXCLUYE** la oferta*

*presentada por Conatel, S.L. al no cumplir el punto 1 de las características técnicas mínimas del proyector del pliego de prescripciones técnicas. En dicho punto se dice literalmente que el proyector debe estar “catalogado por el fabricante como proyector de instalación (Nota: **no se aceptarán los catalogados como gama de escritorio (desktop) o gama portátil (portable)** aunque permitan su instalación en un soporte fijo)”. El modelo ofertado, Panasonic PT-VMZ51, está catalogado como gama “portátil” en la página web oficial de Panasonic, no cumpliendo, por tanto, las características mínimas solicitadas”.*

Asimismo, se acordó la exclusión de la oferta presentada por ELECTRIFICACIONES LUMEN, S.A., valorándose las restantes ofertas con el siguiente resultado:

Empresa licitadora	Oferta Económica	
	(100 puntos)	
CONATEL, S.L.	25.900 € IVA INCLUIDO	EXCLUIDO
OSTIZ AUDIOVISUALES, S.L.	31.067,96 € IVA INCLUIDO	89,17 puntos
ELECTROLUMEN, S.A.	28.183,20 € IVA INCLUIDO	EXCLUIDO
VITELSA NORTE, S.A.	27,703,49 € IVA INCLUIDO	100 puntos

Por la Resolución del Jefe de la Sección de Contratación de la Universidad Pública de Navarra, de 28 de julio de 2026, se acordó la exclusión de la oferta presentada por CONATEL.

TERCERO.- Con fecha 29 de julio, CONSULTORA NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión. Requerida su subsanación, esta se produjo el día 30 de julio.

Señala la recurrente que no comparte el motivo esgrimido por el órgano de contratación en relación con el supuesto incumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego regulador, al considerar de forma errónea que el modelo ofertado es de gama “portátil” y no “de instalación”.

Alega que la resolución se basa exclusivamente en un criterio nominal comercial de una página web, obviando de forma flagrante que las capacidades técnicas reales del equipo cumplen con absoluta identidad y equivalencia funcional lo requerido en los pliegos.

Señala que dicha resolución incurre en un vicio de arbitrariedad al decretar la exclusión basándose, única y exclusivamente, en una *“indexación o rúbrica comercial de carácter publicitario extraída de la página web de Panasonic, eludiendo por completo el análisis del fondo técnico y las capacidades reales del hardware ofertado”*.

Sostiene que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige literalmente un *“Proyector de gama profesional modelo Sony VPL-PHZ51 o equivalente y catalogado por el fabricante como proyector de instalación”*, y que ofertó un modelo Panasonic PT-VMZ51, el cual no solo es plenamente equivalente, sino que supera en rendimiento al modelo de referencia en parámetros críticos, cumpliendo estrictamente la finalidad pública del contrato: la docencia en aulas fijas. Indica que el órgano de contratación confunde el “diseño compacto” con una supuesta inaptitud para su anclaje fijo, para lo que aporta una tabla comparativa de la que se extracta, por su relevancia en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<i>Característica Técnica</i>	<i>Modelo de Referencia: Sony VPLPHZ51</i>	<i>Modelo Ofertado: Panasonic PTVMZ51</i>	<i>Análisis de Equivalencia y Cumplimiento Funcional</i>
<i>Peso y Portabilidad</i>	7,0 kg	6,5 kg (Chasis optimizado)	<i>Divergencia Comercial. Panasonic comercializa este modelo en su web como "portátil" debido a su peso ligero de 6,5 kg. Sin embargo, su ingeniería interna es de gama de instalación pura.</i>

Argumenta que la clasificación como “portátil” en el portal comercial de Panasonic responde a una estrategia de marketing orientada a destacar que es el proyector más pequeño y ligero de su categoría, pero que sea compacto y liviano no

reduce sus prestaciones, al contrario, facilita los cálculos de carga estructural en los soportes de techo de las aulas y reduce los riesgos laborales en su instalación y mantenimiento.

Señala, asimismo, que un proyector doméstico, “de escritorio” o meramente portátil carece de sistema de control centralizado y de ópticas avanzadas. El modelo Panasonic PT-VMZ51 incorpora:

- Conectividad DIGITAL LINK: protocolo exclusivo de los proyectores de gama de instalación para transmitir señales a largas distancias en falsos techos.
- Desplazamiento de lente vertical y horizontal (Lens Shift): herramienta mecánica indispensable en proyectores de instalación fija para encuadrar la imagen en la pantalla sin mover el soporte físico.
- Compatibilidad con sistemas de control: software de gestión remota que permite a los técnicos de la UPNA encender, apagar y monitorizar los proyectores de las 8 aulas de forma centralizada a través de la red del campus. Un equipo “portátil de escritorio” común jamás implementa estas herramientas de ingeniería.

Alega que el órgano de contratación basa la exclusión en un mero criterio nominal (“portátil”) indexado en la web comercial. Sin embargo, la ficha técnica de ingeniería oficial de Panasonic, incorporada en el anexo, acredita que el modelo ofertado dispone de una arquitectura y componentes de hardware diseñados específicamente para su integración fija y permanente en infraestructuras docentes.

Enumera, a continuación, dichos componentes, señalando la página del documento técnico donde pueden comprobarse:

1. Capacidad estructural de instalación fija y techo
2. Presencia del mecanismo óptico “Lens Shift” Profesional
3. Conectividad “DIGITAL LINK” para falsos techos
4. Software de gestión centralizada de campus

En base a lo anterior, concluye que *“La catalogación comercial como "portátil" en el portal de mercadotecnia responde a un logro de diseño: haber integrado estas prestaciones profesionales de instalación en un chasis optimizado de solo 6,5 kg. Ello reduce la carga estructural sobre los techos técnicos de las aulas y minimiza los riesgos laborales en su mantenimiento, sin mermar un ápice su naturaleza de proyector de instalación, por lo que la exclusión resulta desproporcionada y contraria a derecho.”*

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule la exclusión, ordenando la retroacción de las actuaciones para que la oferta sea admitida y evaluada conforme a Derecho.

CUARTO.- Con fecha 31 de julio, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que manifiesta que, teniendo en cuenta que el punto 1 de las prescripciones técnicas mínimas recoge explícitamente que el proyector debe estar *“catalogado por el fabricante como proyector de instalación (Nota: no se aceptarán los catalogados como gama de escritorio (desktop) o gama portátil (portable) aunque permitan su instalación en un soporte fijo)”*, y dado que el modelo ofertado, Panasonic PT-VMZ51, está catalogado como gama *“portátil”* en la página web oficial de Panasonic, se concluye que no cumple el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que se ratifica en su exclusión de la licitación.

QUINTO.- El 31 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.d) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Universidad Pública de Navarra se les aplicará dicha ley

foral, siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Sentado lo anterior, constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación de la exclusión de la oferta de la reclamante del procedimiento de licitación para la adquisición e instalación de 8 proyectores y 4 monitores para aulas de docencia en la UPNA, acordada por el incumplimiento de características mínimas del pliego técnico.

La decisión de exclusión se fundamenta en que el modelo de proyector ofertado por la empresa reclamante está catalogado como gama “portátil” en la página web oficial de Panasonic, incumpliendo las especificaciones mínimas exigidas en las prescripciones técnicas del pliego y constituyendo, conforme a las mismas, causa de exclusión de la proposición.

La reclamante opone frente a ello que las características técnicas de su oferta son las correspondiente a un proyector profesional, y no las de uno portátil, respondiendo dicha catalogación comercial a una estrategia de marketing para destacar su tamaño y

ligereza, limitándose el órgano de contratación, por su parte, a ratificarse en la decisión de exclusión adoptada.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes, el análisis debe comenzar recordando la doctrina relativa a la consideración del pliego como ley del contrato, que deriva del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*, advertencia también recogida en la cláusula 5 de las condiciones particulares del presente contrato. Determinaciones del pliego que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión de la publicación de dicho documento contractual.

Cabe invocar al respecto la doctrina de este Tribunal, contenida, entre otros muchos, en el Acuerdo 20/2026, de 25 de febrero, en cuya virtud, *“el pliego se califica por la jurisprudencia como “auténtica ley del contrato” al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: “la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de*

voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre – su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión".

Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por todas, en su Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre y reproducidas en la Sentencia 213/2022, de 6 de julio.

Carácter vinculante que, obviamente, cabe predicar también de las prescripciones técnicas que, conforme al artículo 60 de la LFCP, forman parte de dicho

documento contractual, siendo así que en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, garantizar la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose la competencia para su aprobación al órgano de contratación, conforme al artículo 138 de la LFCP.

A este mismo respecto, puede citarse la Resolución 134/2018, de 18 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que señala que *“el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato. Además, las prescripciones técnicas representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtenerse y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no lo satisfaga. En definitiva, el poder adjudicador no puede obviar sus propias prescripciones técnicas y adjudicar el contrato a una oferta que las incumple.”*

Derivado de ello, en reiteradas ocasiones, por todos, en el Acuerdo 26/2025, de 31 de marzo, este Tribunal ha manifestado que *“las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo la exclusión de la oferta. Y, ello, por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato, siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución –tal y como pone*

de relieve la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496/99)– resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también a este respecto y de manera reiterada que para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa”.

Cuestión a la que también se alude en el Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre, donde señalamos que “*el artículo 53.1 LFCP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.*”

Pues bien, una vez expuesta la anterior doctrina, se hace preciso acudir a las determinaciones del pliego técnico cuyo incumplimiento ha motivado la exclusión de la oferta de la reclamante, siendo así que, la cláusula 2 de las prescripciones técnicas, referida a las “*Características Técnicas*”, en relación con las “*Características técnicas mínimas del proyector*”, establece lo siguiente:

“1. Proyector de gama profesional modelo Sony VPL–PHZ51 o equivalente y catalogado por el fabricante como proyector de instalación (Nota: no se aceptarán los catalogados como gama de escritorio (desktop) o gama portátil (portable) aunque permitan su instalación en un soporte fijo).”

Asimismo, la cláusula 6 de las condiciones particulares, relativa a las “*Proposiciones*” dispone lo siguiente:

“B/C. 2.- PROPUESTA DE CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS

En este sobre se incluirá la oferta económica.

*Además, el licitador deberá presentar una **relación detallada del producto ofertado**. Se especificarán cuantos documentos y catálogos explicativos estime oportuno aportar con referencia a las características del producto ofertado, y todas las prestaciones que sea preciso realizar para la adecuada ejecución del contrato, y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración. El incumplimiento de estas especificaciones mínimas, implicará desechar la oferta y la consiguiente exclusión del licitador.”*

La resolución de exclusión de la oferta de la reclamante fundamenta tal decisión en los siguientes términos:

“Examinada la documentación técnica presentada por las empresas en el presente procedimiento de licitación, se constata que la oferta presentada por la empresa CONSULTORA NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, S.L. (B31582257) no cumple con las especificaciones mínimas que se exigen en las prescripciones Técnicas del Pliego Regulador del presente contrato.

En concreto, en el apartado II. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS del pliego regulador, en su punto 2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, se dice literalmente en el punto 1 de las características técnicas mínimas del proyector: Proyector de gama profesional modelo Sony VPL-PHZ51 o equivalente y catalogado por el fabricante como proyector de instalación (Nota: no se aceptarán los catalogados como gama de escritorio (desktop) o gama portátil (portable) aunque permitan su instalación en un soporte fijo).

El modelo ofertado por la empresa CONSULTORA NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, S.L. (B31582257) Panasonic PT-VMZ51, está catalogado como gama “portátil” en la página web oficial de Panasonic, no cumpliendo, por tanto, las características mínimas solicitadas. Por tanto, se trata de un incumplimiento claro, que se refiere a un elemento objetivo y perfectamente definido en el pliego de prescripciones técnicas, lo que justifica la exclusión de la oferta de la empresa CONSULTORA NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, S.L. (B31582257)”.

En las alegaciones formuladas a la presente reclamación, el órgano de contratación se limita a reafirmarse en lo expuesto en la resolución de exclusión, señalando que:

“Una vez examinadas las alegaciones presentadas por Consultora Navarra de Telecomunicaciones SL (Conatel, SL), oponiéndose a su exclusión de la licitación.

• Teniendo en cuenta que en el punto 1 de las características técnicas mínimas del pliego de prescripciones técnicas relativas al proyector se recoge explícitamente que el proyector debe estar “catalogado por el fabricante como proyector de

instalación (Nota: no se aceptarán los catalogados como gama de escritorio (desktop) o gama portátil (portable) aunque permitan su instalación en un soporte fijo)”.

• Dado que el modelo ofertado, Panasonic PT-VMZ51, está catalogado como gama “portátil” en la página web oficial de Panasonic.

El proyector ofertado, Panasonic PT-VMZ51, no cumple el pliego de prescripciones técnicas. Es por ello por lo que se EXCLUYE de la licitación la oferta presentada por Consultora Navarra de Telecomunicaciones SL (Conatel, SL) al no cumplir el punto 1 de las características técnicas mínimas del pliego de prescripciones técnicas relativas al proyector.”

Se observa, en consecuencia, que el incumplimiento de la característica técnica del proyector, referida a que no esté catalogado como gama portátil, se constata por la unidad gestora del contrato con base en la información publicada en la página web del fabricante Panasonic.

A este respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado en relación con la improcedencia de acudir, para la valoración de las ofertas, a información externa a la documentación aportada por los licitadores a través de la plataforma de licitación PLENA, donde quedan depositadas las proposiciones con todas las garantías de confidencialidad e inmodificabilidad.

Así lo señalamos en el Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre, con cita del Acuerdo 51/2025, de 16 de junio, donde sostuvimos que *“Respecto a la validez de la información contenida en la página web de la empresa, manifestábamos en nuestro Acuerdo 51/2025, de 16 de junio, donde se analizaba la validez de la documentación incluida mediante un link a la nube, similar a este caso, la obligación legal de licitar electrónicamente impuesta por la LFCP, que en su artículo 95, donde se regula la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA), dispone que “1. La plataforma de licitación electrónica de Navarra, herramienta web bajo la dependencia de la Junta de Contratación Pública de Navarra, es el medio oficial para la presentación de ofertas y solicitudes de participación en las licitaciones de las*

entidades sometidas a esta ley foral. Su utilización será obligatoria para quien licite, con independencia de su personalidad física o jurídica. (...) 3. En la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra se presentará toda la documentación correspondiente a las licitaciones en curso con garantía de confidencialidad hasta el momento de su apertura, se establecerá contacto con la unidad gestora del contrato o, en su caso, con la Mesa de Contratación para llevar a cabo las subsanaciones o aclaraciones a la oferta que se soliciten dentro del procedimiento y se llevará a cabo la apertura de las ofertas cuando el procedimiento lo requiera, configurándose a todos los efectos de contratación pública como sede electrónica y registro auxiliar de todas las entidades sometidas a la aplicación de esta ley foral”

Obligación legal que desarrolla la cláusula 17.1 (Capítulo II) del pliego del contrato en los siguientes términos: “1. Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en el procedimiento presentarán sus proposiciones en el plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de publicación del anuncio de licitación a través de la Plataforma de Licitación Electrónica, en adelante, PLENA. Los documentos que conforman la oferta deberán presentarse exclusivamente a través de la plataforma electrónica que estará disponible en el anuncio de licitación del Portal de Contratación de Navarra: (...)”.

Así pues, queda claro que la oferta formulada por los licitadores debía quedar depositada dentro de la plataforma PLENA para su correcto cifrado, protección y análisis durante todo el procedimiento de selección, sin que ninguna de las partes pudiera modificar el contenido de dicho archivo.

Por tanto, la posición de este Tribunal al respecto es que la actuación de la Mesa de Contratación debió realizarse atendiendo a la documentación incluida por el licitador dentro de la plataforma PLENA, sin tener en cuenta información exterior, mediante la página web de la adjudicataria, cuyo acceso a través del enlace que figura en el informe de la Mesa de Contratación, ni siquiera resulta posible a día de hoy”.

Por el contrario, no ha quedado acreditado el incumplimiento de la característica técnica mínima del proyector, referida a estar catalogado por el fabricante como proyector de instalación, con fundamento en la documentación técnica que el licitador debía aportar, conforme a la cláusula 6 de las condiciones particulares, para la

valoración de su oferta, esto es, cuantos documentos y catálogos explicativos fueran necesarios para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas requeridas.

De este modo, no resulta procedente justificar la exclusión de la oferta de la recurrente en información obrante en la página web del fabricante del proyector, esencialmente cambiante y ajena a la documentación técnica aportada por la licitadora a través de PLENA, con todas las garantías de inmodificabilidad, y respecto de la que la unidad gestora no ha constatado ningún incumplimiento, de donde se deriva la procedencia de estimar la presente reclamación especial, habida cuenta de la disconformidad a derecho de la decisión de exclusión acordada con base exclusivamente en información externa.

Llegados a este punto, resta analizar las consecuencias de la estimación de la presente reclamación, resultando procedente anular la exclusión acordada y retrotraer las actuaciones a fin de que se verifique el cumplimiento de las características técnicas mínimas del proyector con base en la documentación técnica aportada por la recurrente con su oferta, lo que determina la estimación parcial de sus pretensiones.

La retroacción de actuaciones resulta en este caso posible, dada la configuración de la licitación, conforme a la cláusula 6 de las condiciones particulares del contrato, en un único sobre, donde había de aportarse, tanto la oferta económica, como la documentación técnica, por lo que la nueva valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos no pone en cuestión el secreto y confidencialidad de las proposiciones.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 LFCP, la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas debe realizarse con posterioridad a la valoración de los criterios cualitativos o sometidos a juicio de valor. Como decíamos en nuestro Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, *“Esta exigencia viene motivada por la necesidad de garantizar que los criterios sometidos a juicio de valor no pueden verse condicionados por la previa valoración de los criterios cuantitativos, por*

cuanto en caso contrario, tal y como expone la Resolución 425/2016, de 3 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se correría el riesgo de permitir al órgano de contratación otorgar una mayor o menor puntuación a estos criterios subjetivos para acomodar la puntuación total a la luz de la puntuación obtenida en la valoración de los criterios sujetos a fórmula matemática, razón por la que el precepto citado de la LFCP determina la presentación en forma separada de la documentación a valorar según se trate de criterios cuantitativos o cualitativos, respectivamente; y que fundamenta la doctrina de este Tribunal contraria a la retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor una vez conocida la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, avalada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, que se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones cuando indica que « se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello, cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable, tal cual hemos reflejado en el fundamento anterior»”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, existe un único sobre, el cual, una vez abierto, permite acceder a todo su contenido: por un lado, a la documentación técnica para la valoración de si las ofertas cumplen los requisitos mínimos y, por otro, a la oferta económica para la aplicación de la puntuación con base en la fórmula del pliego, que constituye el único criterio sometido a ponderación, no existiendo criterios sujetos a juicios de valor, de todo lo cual se concluye la imposibilidad de contaminación.

Al amparo de lo razonado, procede la estimación parcial de la reclamación especial interpuesta, anulando la exclusión de la oferta de la reclamante y acordando la retroacción de las actuaciones al objeto de que la unidad gestora del contrato compruebe

el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos por parte de la oferta de la recurrente en base, exclusivamente, a la documentación presentada con la misma.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CONSULTORA NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, S.L. frente a la Resolución del Jefe de la Sección de Contratación de la Universidad Pública de Navarra, de 28 de julio de 2026, por la que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación “*ABS0001/2026 Contratación para la adquisición e instalación de 8 proyectores y 4 monitores para aulas de docencia en la UPNA*”, anulando dicha resolución de exclusión y ordenando la retroacción de las actuaciones al objeto de que la unidad gestora del contrato compruebe el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos por parte de la oferta de la recurrente en base, exclusivamente, a la documentación presentada con la misma.

2º. Notificar este acuerdo a CONSULTORA NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, S.L., a la Universidad Pública de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de septiembre de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.